



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO UBATE – CUNDINAMARCA

Ubaté, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2022-00081-00.
CAUSANTES: MARÍA ANTONIA SUAREZ DE FRAILE Y
ALBERTO FRAILE SANTANA.
DEMANDANTES: ELSA SOFÍA FRAILE SUAREZ Y OTRAS.
APODERADO: CARLOS ALONSO SOLANO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, se INADMITE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1.- Aporte copia legible del folio del registro civil de nacimiento de la señora DORA INÉS FRAILE SUAREZ, en el cual conste el espacio para notas marginales (Arts. 82 y 84 del C.G.P.).

2.- Aporte la copia de los folios de registro civil de nacimiento de los señores JAIRO ALBERTO FRAILE SUAREZ, MARÍA LEONOR FRAILE SUAREZ, MIGUEL ANTONIO FRAILE SUAREZ, NELLY FRAILE SUARES, en los cuales conste el espacio para notas marginales (Arts. 82 y 84 del C.G.P.).

Lo anterior por cuanto el apoderado de la parte demandante, no acreditó sumariamente que los hubiera solicitado de manera previa mediante derecho de petición, y de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P.:

“(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”
(Subrayado fuera de texto).

Norma que debe armonizarse con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que perceptúa: *“(...) son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.(...)”*

3.- Allegue copia actualizada de los certificados de libertad y tradición.

4.- Allegue los documentos idóneos para demostrar el registro de las Escrituras Públicas 1445 de 23 de agosto de 2011 de la Notaría 15 del Círculo de Bogotá, y 2190 de 13 de noviembre de 2021 de la Notaría 30 del Círculo de Bogotá.

5.- Modifique la pretensión primera en el sentido de establecer la fecha de deceso del señor ALBERTO FRAILE SANTANA.

6.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral y remitirse al correo institucional del Despacho Judicial, en un (1) sólo archivo formato PDF.

7.- Acredite mediante correo certificado la entrega de copia de la demanda y sus anexos a los señores JAIRO ALBERTO FRAILE SUAREZ, MARÍA LEONOR FRAILE SUAREZ, MIGUEL ANTONIO FRAILE SUAREZ, NELLY FRAILE SUARES. (Art. 6° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez